

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los catorce (14) meses del mes de julio de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize. Siendo las 2:35 p.m., día y hora fijados mediante auto del 23 de junio de 2022, dentro del siguiente medio de control:

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00240-00

Demandante: HUGO NELSON GALLEGO AGUIRRE

Demandada: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. INTERVINIENTES: *“Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”*

1.1. Parte demandante:

DR, MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA identificada con cédula de ciudadanía No 9.815.964 y titular de la T.P. No 203.583 del C. S. de la J a quién se le reconoció personería para actuar mediante auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico zulito2@hotmail.com y mazubu1969@gmail.com

1.2. Parte demandada

DR, SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.427.938 y titular de la T.P. No 255.464 del C. S. de la J a quién se le reconoció personería para actuar mediante auto que fijó fecha de audiencia inicial.

Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y sa.cardenas@correo.policia.gov.co

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos**

Administrativos delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Como se anunció en la audiencia del 23 de junio de 2022, en esta etapa procesal se requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegara copia del expediente administrativo del demandante, en especial las actuaciones que antecedieron la emisión del Oficio No. 351162 del 1 de diciembre de 2015 y el Oficio 366562 del 15 de diciembre de 2015 emitidos por el Jefe de Área Nomina y el Secretario General de la Policía Nacional, junto con las constancia de notificación y ejecutoria."

Al respecto se observa que en el expediente digital, obran los archivos "20RespuestaRequerimiento" y "21Memorial20220624", dentro de los cuales obra el Oficio S-2015-351162 del 1 de diciembre de 2015 sin fecha, emitido por la Jefe de Área de Nomina de Personal Activo y por medio del cual da respuesta a la petición con radicado No. 131051 del 27 de octubre de 2015 y el del Oficio 2015-366562 del 15 de diciembre de 2015 por medio del cual el Secretario General (E) emite respuesta a la "*solicitud de emisión concepto jurídico en relación al derecho de petición presentada por el apoderado especial del señor Hugo Nelson Gallego Aguirre, quien requiere el reconocimiento y pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo sancionado*"

Igualmente se deja constancia del Oficio No. 031568 del 23 de junio de 2022 por medio del cual el responsable Procedimiento Nomina de la Policía Nacional por medio del cual informó

Previamente se corre traslado de la documental a las partes y sin manifestación alguna de ellas, se incorpora al proceso la certificación portada por la Policía Nacional.

Y en cuanto a la decisión de las excepciones previas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral tercero del artículo [182A](#), se hará estudio de la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada y para ello seguirá el curso normal de la diligencia hasta llegar a la etapa de alegaciones y juzgamiento

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en determinar si el señor Hugo señor Nelson Gallego Aguirre, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague unos emolumentos salariales dejados de percibir durante el tiempo que duró suspendido en el ejercicio de su cargo, pero que luego dicha sanción fue revocada por la Procuraduría General de la Nación y por lo tanto el Oficio No. 351162 del 1 de diciembre de 2015 y el Oficio 366562 del 15 de diciembre de 2015

emitidos por el Jefe de Área Nomina y el Secretario General de la Policía Nacional, son nulos.

Teniendo en cuenta la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada, se debe establecer si en el presente asunto se configuró la excepción de caducidad por cuando los actos administrativos acusado no fueron demandados dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación?

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo digital "01DemandaYAnexos" folios 22 a 47 del PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

5.1.1. Oficios

- *Se deniega por ser innecesaria la solicitud de prueba de oficio efectuada por la parte demandante con el fin de requerir a la entidad demandada y allegar "la información concerniente al lucro cesante, es decir, se informe el salario que dejo de devengar mi poderdante durante el tiempo que estuvo suspendido, esto con el fin de calcular correspondientemente el valor correspondiente al lucro cesante como pretensión dentro de la presente acción, lo anterior dando aplicación a la ley 1437 de 2.011 que en su artículo 9, numeral 4 indica que a las autoridades les queda especialmente prohibido exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad".*

5.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda el anexo digital los archivos digitales numerados del 20 al 24

Se deja constancia que la entidad demandada no solicitó prueba alguna

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

(artículo 182 CPACA)

Precluida la etapa probatoria y de conformidad con lo establecido De acuerdo con los artículos 179, inciso final, y 207 del CPACA, se le corrió traslado a las partes para que rindieron sus alegatos de conclusión, dejando constancia que el Ministerio Público no rindió concepto.

6.1. PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión

6.2. PARTE DEMANDADA: El apoderado de la entidad accionada presentó sus alegatos de conclusión.

7. ETAPA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Una vez hechas las consideraciones de carácter jurídico, jurisprudencial y fáctico, y al margen de la posibilidad de aplicar la teoría del decaimiento del acto formulada por la demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 en armonía con el numeral 3 del artículo 182º del CPACA, se verificó que la entrega de las respuestas a las peticiones dirigidas al apoderado del accionante, fue efectuada, respectivamente los días 2 y 17 de diciembre de 2015.

De manera tal que el término para solicitar ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación por el probable daño generado por la imposición de una sanción disciplinaria desproporcionada e injusta, venció al día hábil siguiente de los días 2 y 18 de abril y de abril de 2016. Como dicha conciliación se radica con posterioridad a dicha oportunidad, opera la caducidad.

En mérito de lo dicho, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD de la acción y por lo tanto NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS a la parte demandante (art. 188 CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor y liquidando si a ello hubiere lugar, los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior sentencia se notifica a las partes en estrados.

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien frente a la sentencia.

- El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación e informó que lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

- El apoderado de la parte demandada manifestó su conformidad con la decisión.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MFMP

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c6e5d8094e809a2f1beb83a656eb157ee946e56a9169ac2f70b02f37f2d55**

Documento generado en 18/07/2022 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>